

TJA/4ªSERA/JDN-077/2022

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-077/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"1. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; 2.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; 3.- OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, 4. SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y 5. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS." (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-077/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de "1. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; 2.-PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; 3.- OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, 4. SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y 5. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS." (sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

“La negativa expresa de mi escrito de fecha 10 de marzo del año 2022, en el que solicité de manera pública, pacífica, de buena fe, el pago retroactivo de mi pensión por invalidez entre otras prestaciones.(Sic.)

Acto impugnado de ampliación de demanda

“LA OMISION DE REALIZARME EL PAGO RETROACTIVO DE MI PENSION POR INVALIDEZ DESDE 1 DE JUNIO DEL AÑO 2019 AL 1 DE ABRIL DEL AÑO 2022 FECHA EN QUE ME FUE MODIFICADO Y PAGADO MI PENSION A RAZON DEL 100%.

LA OMISION DE REALIZARME EL PAGO RETROACTIVO DEL 60% DE MIS AGUINALDOS 2019, 2020 y 2021.

Autoridades demandadas

“1. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; 2.-PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; 3.- OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; 4. SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y 5. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.” (Sic.)

Actor o demandante

██████████ ██████████ ██████████

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós¹, el ciudadano [REDACTED], demandó: “La negativa expresa de mi escrito de fecha 10 de marzo del año 2022, en el que solicite de manera pública, pacífica, de buena fe, el pago retroactivo de mi pensión por invalidez entre otras prestaciones...” (Sic.) en contra de “1. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; 2.-PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; 3.- OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, 4. SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y 5. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.” (sic). Relató los hechos, expresó las razones por las que promueve el presente juicio y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós², se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días hábiles produjeran contestación a la demanda incoada en su contra.

TERCERO. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós³, se tuvo por presentados a Juana Ocampo Domínguez, en su carácter de Presidenta Constitucional; Andrés Duque Tinoco, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal; Maestra en Derecho, [REDACTED]
[REDACTED] ga [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[REDACTED] en su carácter de Secretario del Ayuntamiento; y Licenciada en Contabilidad Sheila Pamela Gómez Quintanilla, en su carácter de Tesorera Municipal; todos del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra.

Con dicha contestación se ordenó dar vista al demandante por el término de tres días hábiles, asimismo, se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

CUARTO. En acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós⁴, se admitió la ampliación de demanda presentada por la parte [REDACTED] en contra de ; "I. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS. II. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS. III. SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS. IV. OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS. V. SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS. VI. TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS." (sic) autoridades ya demandadas, de quienes reclamó como acto impugnado: "A) La omisión de realizarme el pago retroactivo de mi pensión por invalidez desde 1 de junio del año 2019 al 1 de abril del año 2022 fecha en que me fue modificado y pagado mi pensión a razón del 100%. B) La omisión de realizarme el pago retroactivo del 60% de mis aguinaldos 2019, 2020 y 2021..." (Sic) En consecuencia, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas.

QUINTO. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós⁵, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por parte de los demandados Juana Ocampo Domínguez, en su carácter de Presidenta Constitucional; Andrés Duque Tinoco, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal; Maestra en Derecho, Itzel Alejandra Tlali Zúñiga, en su carácter de Oficial Mayor; Carlos Francisco Caltenco Serrano, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento; y Licenciada en

⁴ Fojas 279-282.

⁵ Fojas 342-344

Contabilidad [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal; todos del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos,, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho a realizarlo con posterioridad.

SEXTO. Con auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós⁶, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, toda vez que no realizó manifestación alguna por cuanto a la vista ordenada por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós. Asimismo, se mandó abrir la dilación probatoria por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós⁷, se tuvo al representante procesal de la parte actora, desahogando la vista ordenada por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós.

OCTAVO. En auto de diecisiete de octubre de dos mil veintidós⁸, se mandó abrir la dilación probatoria por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

NOVENO. Previa certificación, en acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós⁹, la Sala instructora proveyó las pruebas exhibidas por los contendientes, en términos del artículo 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO. El doce de enero de dos mil veintitrés¹⁰, se declaró abierta la audiencia de ley haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y se abrió el periodo de alegatos, en el que se hizo constar que después de una búsqueda, no se encontró

⁶ Foja 348.

⁷ Foja 352.

⁸ Foja 355.

⁹ Fojas 389-393.

¹⁰ Fojas 410-411.

escrito alguno suscrito por las partes, por el cual hagan valer los alegatos que a su parte correspondía.

DÉCIMO PRIMERO. En auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés¹¹, previa constancia de que los autos del expediente se encontraron debidamente integrados y una vez realizada la respectiva notificación por lista de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**¹² y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o

¹¹ Fojas 413.

¹² Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedaron acreditadas en autos, con el oficio número [REDACTED], de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, emitido por las demandadas, mismo que obra a fojas doce a trece del presente sumario.

De valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 37 de la Ley de la materia, que refiere:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal

(...)

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

...”

Sustentaron esencialmente, que en el presente caso se actualiza la figura de seguridad jurídica denominada **COSA JUZGADA**, en virtud de que en el diverso juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Segunda Sala de este mismo Tribunal, [REDACTED] resolvió la controversia aquí planteada por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde fungió el mismo como actor, las mismas autoridades demandadas y los hechos.

Hipótesis de improcedencia que NO se actualiza, por las siguientes razones y fundamentos:

De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida.

Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la **cosa juzgada** es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.

Lo discernido encuentra sustento en el siguiente criterio federal:

“COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de

seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.”

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, para que exista cosa juzgada, es necesaria la existencia de un juicio anterior, que, al cotejarse con el actual, se actualicen los siguientes elementos:

1. Identidad de las cosas;
2. En las causas o acciones;
3. En las personas y en las calidades con que éstas intervinieron; y,
4. Resolución del fondo substancial controvertido.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE.”¹⁴

Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.”

Sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad

¹⁴ Registro digital: 210950. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral, Común. Tesis: III.T. J/47. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 52. Tipo: Jurisprudencia.

tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Aspecto que resulta aplicable de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.¹⁵

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁵ Registro digital: 163187. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 198/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661. Tipo: Jurisprudencia.

administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

Sobre esta base legal y jurisprudencial, este Tribunal Pleno considera que en la especie se configura la COSA JUZGADA, al reunirse los siguientes elementos:

<p>EXP. N° [REDACTED]</p>	<p>EXP. N° [REDACTED]</p>
<p>PARTES [REDACTED] VS 1.- [REDACTED] [REDACTED]ez, Presidente Municipal; 2. C. [REDACTED] [REDACTED] y Titular de la Comisión de Seguridad Pública y Titular de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; [REDACTED] de Bienestar Social, Igualdad y Equidad de Género y Coordinación de Organismos Descentralizados; 4.- [REDACTED] Rangel, Regidor de Derechos Humanos y Gobernación y Reglamentos y Patrimonio Municipal; 5.- C. [REDACTED] Regidor de Servicios Públicos Municipales, Relaciones Públicas, Comunicación Social y Protección al Patrimonio Cultural; 6.- C. [REDACTED] Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Transparencia Protección de Datos y Asuntos Migratorios; 7.- [REDACTED]a, Regidora de Educación, Cultura, Recreación, Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; 8.- [REDACTED] Oliveros, Regidor de Desarrollo Urbano [REDACTED] y Desarrollo, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; 9.- C. [REDACTED] Regidora de Desarrollo Económico, Agropecuario y Turismo; 10.- Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, en Materia de Pensiones y Jubilaciones; y</p>	<p>PARTES [REDACTED] VS "1. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; 2.-PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; 3.- OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, 4. SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y 5. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS."</p> <p>ACTO IMPUGNADO EN LA DEMANDA INICIAL: "La negativa expresa de mi escrito de fecha 10 de marzo del año 2022, en el que solicite de manera pública, pacífica, de buena fe, el pago retroactivo de mi pensión por invalidez entre otras prestaciones" (sic).</p> <p>ACTO IMPUGNADO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>1. LA OMISIÓN DE REALIZARME EL PAGO RETROACTIVO DE MI PENSION POR INVALIDEZ DESDE 1 DE JUNIO DEL AÑO 2019 AL 1 DE ABRIL DEL AÑO 2022 FECHA EN QUE ME FUE MODIFICADO Y PAGADO MI PENSION A RAZON DEL 100%.</p> <p>2. LA OMISION DE REALIZARME EL PAGO RETROACTIVO DEL 60% DE MIS AGUINALDOS 2019, 2020 Y 2021.</p>

11.- Secretaría Municipal.
Todas del H. Ayuntamiento
Constitucional de Temixco,
Morelos.

**ACTO IMPUGNADO EN LA
DEMANDA INICIAL:** "Oficio
número SA/DASC/0038/2019 de
fecha siete del mes de enero del
año dos mil diecinueve suscrito por
la C. MARIELA ROJAS
DEMÉDICIS, en su carácter de
Secretaria del Ayuntamiento de
Témixco, Morelos, mediante el cual
se concede pensión por invalidez,
debiéndose cubrir al 40% de la
última remuneración del suscrito.
[sic]"

**ACTO IMPUGNADO EN LA
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:**
"El pago retroactivo de la pensión
por invalidez, desde el mes de
marzo de 2019, hasta que sea
pagado el decreto de pensión por
invalidez que por esta vía se
impugna y en base al porcentaje
que sea determinado por este
Tribunal."

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en con fecha tres de julio de dos mil veinte, se resolvió:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundados en una parte pero infundados en otra, los agravios hechos valer por ROBERTO RIVERA RODRÍGUEZ, en contra de los actos reclamados a los integrantes -del AYUNTAMIENTO DE TÉMIXCO, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución consecuentemente,

TERCERO.- Se decreta la nulidad del Acuerdo emitido por los integrantes del AYUNTAMIENTO DE TÉMIXCO, MORELOS, en la Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal de Témixco, Morelos, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de la solicitud de pensión por invalidez realizada por EZEQUIEL URBINA ZARZA, para los efectos establecidos en la parte final del último considerando

de la presente sentencia.

CUARTO.- Se condena a los integrantes del AYUNTAMIENTO DE TÉMIXCO, MORELOS, a inscribir a EZEQUIEL URBINA ZARZA, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del Transitorio Séptimo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos de los argumentos expuestos en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas un término de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo sentenciado, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."
(Sic)

Los efectos de la nulidad decretada, fueron los siguientes:

Para efectos de que sin tomar en cuenta el contenido del Dictamen Médico de Invalidez fechado el 26 de noviembre del 2018, realizado por Asesoría de Salud en el trabajo, por conducto del Doctor César Vichido Báez, médico adscrito, **emita de nueva cuenta el Acuerdo de pensión por invalidez solicitada por EZEQUIEL URBINA ZARZA; determinado que **las lesiones sufridas por el solicitante**, tras el accidente por caída de camioneta mientras laboraba, el 23 de octubre de 2014, que tuvo como secuela la lumbalgia post-traumática; etiológico espondiloartrosis grado III de N5-S1, radiculopatía de L5-S1 derecha y espondilolistesis de L5-S1 grado II que presenta, **se considera riesgo de trabajo** y de manera fundada y motivada establezcan el grado de incapacidad permanente que representan para el quejoso y el porcentaje del monto a pagar por la pensión por invalidez autorizada, debiendo ordenar el pago retroactivo de la misma, desde el momento en que el solicitante haya sido separado de sus funciones y no se le haya cubierto por el importe que corresponda, en base al porcentaje que sea determinado**

...
Sin que la autoridad demandada haya acreditado en juicio que efectivamente dio cumplimiento a lo mandado en la referida legislación, por lo que **se condena a las autoridades demandadas, a inscribir a EZEQUIEL URBINA ZARZA, ante el**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del Transitorio Séptimo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión del inconforme del pago de las aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), los propios Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en su caso, en términos de sus leyes respectivas, determinan las aportaciones correspondientes al seguro del retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que una vez que el quejoso sea inscrito en la Institución de seguridad social correspondiente por parte de la autoridad demandada, el instituto de seguridad social determinara las mismas, debiendo el elemento policiaco elegir la Administradora de Fondos para el retiro que manejara su cuenta individual; lo anterior en términos de los artículos 18 y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Finalmente, en relación con la pretensión del quejoso de la falta de afiliación ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); se tiene que el artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, debiendo realizarse la suscripción de los Convenios de Incorporación necesarios, para que se acceda a los beneficios que el citado Instituto otorga.

'''

Disposición legal de la que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

...." (sic)

Del cotejo anteriormente realizado a luz del fallo de fecha tres de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente diverso TJA/2ªS/53/19, se advierte que en el caso no se surte la hipótesis

para la configuración de la **COSA JUZGADA** argumentada por las autoridades demandadas, toda vez que a pesar de la identidad de las partes, no se actualiza la identidad de acciones y prestaciones reclamadas, pues mientras que en el citado juicio el actor **EZEQUIEL URBINA ZARZA**, reclamó la nulidad del acuerdo pensionatorio, en el presente reclama la omisión de las autoridades demandadas de realizarle el pago retroactivo de las prestaciones generadas por virtud de su jubilación por invalidez.

En efecto, en el presente juicio, el Actor señaló como acto impugnado en la demanda inicial:

“La negativa expresa de mi escrito de fecha 10 de marzo del año 2022, en el que solicite de manera pública, pacífica, de buena fe, el pago retroactivo de mi pensión por invalidez entre otras prestaciones” (sic).

Asimismo, en la ampliación de la demanda, señaló como acto impugnado:

4. LA OMISIÓN DE REALIZARME EL PAGO RETROACTIVO DE MI PENSION POR INVALIDEZ DESDE 1 DE JUNIO DEL AÑO 2019 AL 1 DE ABRIL DEL AÑO 2022 FECHA EN QUE ME FUE MODIFICADO Y PAGADO MI PENSION A RAZON DEL 100%.
5. LA OMISION DE REALIZARME EL PAGO RETROACTIVO DEL 60% DE MIS AGUINALDOS 2019, 2020 Y 2021.

Igualmente, se advierte que el demandante impugna en este juicio de nulidad:

- a) La omisión del pago retroactivo de su pensión por invalidez desde el primero de junio del año dos mil diecinueve, al primero de abril del año dos mil veintidós; y
- b) El pago retroactivo del 60% de su aguinaldo correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

Además de la omisión de pago de dichas prestaciones, **EZEQUIEL URBINA ZARZA**, reclama:

- c) El reconocimiento del grado inmediato.
- d) El pago retroactivo de la ayuda para alimentación.
- e) El pago de ayuda para pasajes.
- f) La inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En consecuencia, salvo el tema relativo a la inscripción en la institución de seguridad social, que valga aclarar, se trata de una prestación de tipo accesorio, en el presente juicio y el diverso [REDACTED] se actualiza la identidad de actos impugnados ni efecto reflejo alguno, porque si bien es cierto, en aquél juicio se condenó a las autoridades demandadas a emitir el acuerdo pensionatorio del actor en el cual se ordene el pago retroactivo de la pensión, también lo es que ello no pudo constituir una condena concreta en el pago, por virtud de que este se sujetaba a la emisión del acuerdo pensionatorio.

Es decir, en aquel juicio, solo se condenó a las autoridades demandadas a emitir el acuerdo pensionatorio con las cualidades legales propias del acto, esto es, con la orden del pago retroactivo y los incrementos anuales, más no se condenó al pago de una determinada cantidad por tales conceptos; por tanto, no existe un mismo origen jurídico, en tanto que en aquel juicio se condenó a la emisión del acuerdo pensionatorio del actor y en el presente se reclama el cumplimiento de dicho acuerdo, en consecuencia, se reitera, la figura jurídica de la COSA JUZGADA no se actualiza en la especie.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si existe o no la omisión de las autoridades demandadas en el otorgamiento de las prestaciones que reclama el actor, a la luz de las razones de impugnación hechas valer

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante aparecen visible a fojas siete a la diez y de la doscientas setenta y cuatro a la doscientas setenta y ocho, del presente sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁶

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de violación o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor [REDACTED], argumentó esencialmente como razones de impugnación, que a pesar de la emisión del acuerdo que el concede la pensión por invalidez al 100% (CIEN POR CIENTO), la autoridad demandada no le ha

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"Al margen superior izquierdo un escudo de México que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.- TEMIXCO, MOR. EXTRACTOS DE ACUERDOS DE CABILDO, POR CONCEPTO DE PENSIÓN, APROBADOS, POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, EN LA CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO:

ACUERDO ATM/S.E.CLXV/0134/2021.

Primero.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, 123, apartado "B", fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 43, fracción XIII, 45, fracción XV, y 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI Y LXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 4, 5, 8, 24, 38, 40, 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se aprueba en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones, aprobado en la cuarta sesión extraordinaria de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, únicamente por cuanto hace a lo relativo a la modificación del acuerdo de pensión por Invalidez del C. Ezequiel Urbina Zarza, de acuerdo a la resolución de juicio instaurado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos bajo el número de expediente TJA/2ªs/53/2019, de fecha 03 de julio de 2020, que presenta la Oficial Mayor de este ayuntamiento. En los términos siguientes:

"... Primero.- Se ordena dejar sin efectos el acuerdo relativo al otorgamiento de pensión por Invalidez del ciudadano Ezequiel Urbina Zarza, decretado en la vigésima primera sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho.

Segundo.- Se concede la pensión por Invalidez, solicitada por el ciudadano Ezequiel Urbina Zarza, misma que deberá cubrirse al 100% de su último salario de acuerdo a la resolución del juicio de instaurado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos bajo el número TJA/2as/53/2019, de fecha 03 de julio del año 2020, la cual deberá ser pagada en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones.

Tercero.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley

del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado el presente dictamen, remítase a los integrantes del ayuntamiento para en sesión de Cabildo se apruebe el acuerdo pensionatorio o en su caso haga las observaciones correspondientes.

Segundo.- En caso de ser aprobado el acuerdo pensionatorio se ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la gaceta municipal. Lo anterior con fundamento en los artículos 54, fracción VII, 55, 57 a), 60, y 65, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 16, apartado A), 19, 20, 25, fracción I y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, artículos 14, 15, fracción II, 18, 22 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás Relativos y Aplicables a la Ley de la Materia..."

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo, a la oficial mayor de este Gobierno Municipal, en su carácter de secretaria técnica de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para su conocimiento y para todos los efectos legales y/o administrativos que le corresponda ejecutar, en el ámbito de su competencia.

Tercero.- Se instruye a la tesorera municipal, a liberar el recurso económico acordado, autorizándosele llevar a cabo las adecuaciones presupuestales que el caso amerite. asimismo, se le otorgan facultades amplias y bastantes para la imposición de plazos y términos, que considere pertinentes, a las áreas competentes para la ejecución del presente acuerdo a efecto de que las mismas cumplan con los trámites administrativos que requiera para la debida aplicación y transparencia de los recursos.

Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo [REDACTED] [REDACTED] para su conocimiento y para los efectos legales correspondientes.

Quinto.- Se instruye al secretario del ayuntamiento, lleve a cabo los trámites necesarios para la publicación del presente acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

Sexto.- Se les exhorta a las áreas competentes notificadas del presente acuerdo, informen de la atención y seguimiento al mismo, a través de la secretaria del ayuntamiento.

Séptimo.- Se le otorgan facultades amplias y bastantes al secretario del ayuntamiento, para la imposición de plazos y términos, para requerir a las áreas competentes informen la atención, seguimiento y cumplimiento del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

Acuerdo del que se aprecia se concedió al actor [REDACTED] la pensión por invalidez por el 100% (CIEN POR CIENTO) de su último salario, la cual se deberá incrementar anualmente en el mismo porcentaje en que lo haga el salario mínimo.

De tal manera que, al modificarse el monto de la pensión del 40% (CUARENTA POR CIENTO) al 100% (CIEN POR CIENTO), la autoridad demandada quedó constreñida al pago retroactivo de la pensión por la diferencia del 60% (SESENTA POR CIENTO).

En este sentido, tomando en consideración el Comprobante Fiscal Digital por Internet del actor, que obra en el sumario a foja 75, así como los que obran de la foja 300 a la 341, de los que se desprende que el salario del actor en el año dos mil diecinueve, integrado por las prestaciones de ayuda para renta, incentivo de puntualidad, previsión social, actividades deportivas y culturales, educación y despensa, ascendió a la cantidad de [REDACTED] mensuales, en consecuencia, sobre esa base, la pensión al 100 % (CIENTO POR CIENTO) quedó de la siguiente manera:

Año	Pensión	Incremento	Pagado	Debido	Total débito al año
-----	---------	------------	--------	--------	---------------------

	\$				
2021					
2022					
2023					
ADEUDO					

Asimismo, en cuanto al aguinaldo se obtiene:

Año					Débito
2019			2	6	
2020					
2021					3
2022	2				6
2023					
ADEUDO AÑO 20					5

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

17

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

18

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf

19

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

20

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

21

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

22

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf

23

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

Lo anterior, tomando en consideración, lo enunciado en el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Temixco, Morelos, el cual establece:

*Artículo 270.- En el caso de que un policía, acumule **seis años** de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.*

En la norma transcrita, se establece que los elementos deberán cumplir seis años en la jerarquía que ostentan, **para obtener el grado inmediato superior.**

Requisito que no es cubierto por el actor, en virtud que del sumario se desprende que al actor le fue otorgado en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la jerarquía de Bombero "A", como lo establece la constancia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el otrora oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos²⁴, es decir por las mismas demandadas, concediéndole pleno valor probatorio, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Aunado a esto la Autoridad demandada no las objeto conforme al artículo 60 de la Ley en la materia y no exhibió medio de prueba que la refute, coligiéndose con lo anterior, que, a la fecha de su solicitud de pensión, no cubría el requisito de seis años en la última jerarquía, para obtener el grado inmediato superior, como lo establece la legislación en la materia.

Aunado a lo anterior, la jerarquía de Bombero "A", otorgada por las demandadas en data dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, no se encuentra dentro de la escala básica, toda vez que los cuerpos de bomberos, son entes auxiliares de instituciones públicas, de conformidad con el artículo 55, de la Ley del Sistema²⁵

²⁴ Foja 126

²⁵ Artículo 55.- Los auxiliares de instituciones públicas son: I. El personal operativo de protección civil estatal y municipales; II. Cuerpos de Bomberos y de Rescate; y III. Grupos de vigilancia vecinal.

Resultan **improcedentes** las pretensiones marcadas con los incisos **CUARTO y QUINTO**, en el escrito de demanda del actor, en relación a le sean pagados de manera retroactiva y en definitiva el concepto de ayuda para alimentación y ayuda para pasajes

Lo anterior se determina así puesto que, dicha prestación no se encuentra dentro de las previstas como mínimas dentro de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como tampoco se encuentra prevista por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ni tampoco lo previene el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Temixco, Morelos, ello como consecuencia de que al tener su origen en una gratuidad voluntaria del patrón como incentivo a la productividad, es considerada una prestación accesoria a las otorgadas por las citadas leyes, y no de carácter obligatorio.

A lo determinado en líneas que anteceden es aplicable el siguiente criterio que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO²⁶.

El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XV.5o.4 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1206. Tipo: Aislada

y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

A lo anterior debe agregarse, que las prestaciones de ayuda en alimentación y transporte, son inherentes a los elementos en activo, pues por ese motivo los devengan, lo que no ocurre en el caso de los jubilados y pensionados.

Con respecto a la prestación marcada con el número **SEXTO**, consistente en la **inscripción en un instituto principal de seguridad social**, toda vez que en el diverso juicio TJA/2ªS/53/19, se realizó dicha condena, se dejan a salvo los derechos del actor [REDACTED], para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”²⁷

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social

²⁷ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

Finalmente, la pretensión SÉPTIMO, solicitada por el actor, se ha analizado y concretado en el otorgamiento de las prestaciones marcadas con los numerales PRIMERO Y SEGUNDO.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. De conformidad con la fracción IV del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas en el pago de las diferencias favorables al actor por concepto de pensiones y aguinaldo generados desde el mes de junio de dos mil diecinueve, en consecuencia;

2. Se condena a la parte demandada a pagar al actor EZEQUIEL URBINA ZARZA, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de diferencias en el pago de las pensiones del mes de junio de dos mil diecinueve al mes de marzo de dos mil veintitrés;

3. Se condena a la parte demandada a pagar al actor [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N.) por concepto de diferencias en el pago de aguinaldo hasta el año dos mil veintidós.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

²⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

4. Se dejan a salvo los derechos del actor [REDACTED] [REDACTED] para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo **VIII** de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al [REDACTED] probado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

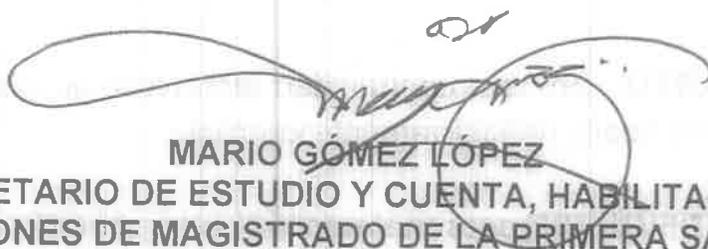
Administrativas²⁹, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN³¹**

MAGISTRADO



**Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁰ *Ibidem*

³¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de [REDACTED] en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-077/2022, promovido por [REDACTED] en contra de "1. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; 2.-PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; 3.- OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, 4. SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y 5. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS. (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diecinueve de abril de dos mil veintitres. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

Handwritten notes at the top of the page, possibly a date or reference number.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries.

Handwritten text line, possibly a section header or separator.

Handwritten text line, possibly a name or title.

Handwritten text line, possibly a date or reference.

Handwritten text line, possibly a name or title.

Handwritten text line, possibly a name or title.

Large handwritten signature or name, possibly 'John Smith'.

Handwritten text line, possibly a date or reference.

Handwritten text line, possibly a name or title.

Handwritten text line, possibly a name or title.

Handwritten text line, possibly a date or reference.

Handwritten text at the bottom left of the page.

Handwritten text at the bottom right of the page.